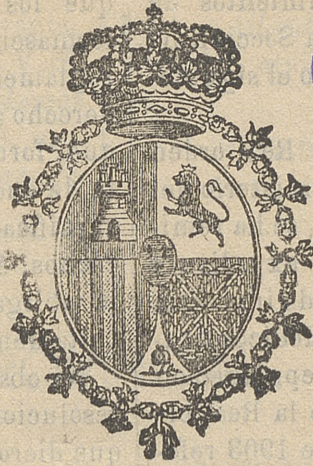


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 13 de Marzo de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Ley Orgánica del Poder judicial no contiene prevision alguna relativa a la excedencia; pero fué menester dictar en esta materia disposiciones complementarias de la Ley ante las situaciones de personal excedente producidas en las plantillas de los funcionarios de la Administracion de justicia de la Península por acumularse el personal de Ultramar en éste, como en los demás ramos de la Administracion pública, desde 1899.

A su vez, la realidad misma vino a imponer la excedencia voluntaria como uno de los medios más eficaces para atemperar el daño de los estados de excedencia forzosa, pues mientras no estuviesen extinguidos tales sobrantes era natural que se diera preferencia al paso de la situacion de excedentes a aquellos funciona-

rios que espontáneamente lo solicitaran.

Así, el Real decreto de 29 de Enero de 1901 otorgó excepcionales facilidades para estas excedencias voluntarias, no poniendo limitacion de condiciones ni de tiempo, y entregando casi discrecionalmente a la voluntad de los mismos interesados la determinacion de oportunidad y plazo para lograr la excedencia, además de prodigarles, en punto a años de servicio y ascensos, iguales ventajas que si estuvieran en funciones activas.

La experiencia ha puesto luego sobrado de manifiesto los inconvenientes de entregar de esta manera la entrada y cese de la situacion de excedente al discrecional arbitrio del interés personal.

Para que los expedientes de traslacion a las órdenes de prestar servicio en desempeño de destino que no fueran del completo agrado del interesado, bastábase pedir la excedencia voluntaria, sin perjuicio de solicitar el reingreso en cuanto se hubiera procedido a otra designacion ó se le presentara oportunidad más propicia para obtener el destino que fuere de su mayor agrado.

Las disposiciones sobre excedencia voluntaria del adjunto Real decreto, tienen por objeto procurar remedio a tales menoscabos del principio de autoridad, comprobados por la experiencia.

La rectificacion del art. 3.º del

Real decreto de 5 de Enero de 1903 sobre comisiones de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal resulta asimismo impuesta por necesidad de buen gobierno.

No obstante el carácter de generalidad de dicho Real decreto inspirado en excelente espíritu de poner enérgica limitacion a los excesivos otorgamientos de residencia en la Corte a funcionarios de la Administracion de justicia adscritos al servicio de Juzgados ó Audiencias de provincias vino a resultar por la redaccion de su art. 3.º una designacion personal indirecta para el disfrute de comisiones permanentes en esta Corte. Por virtud de ese artículo, aparecen agregados a los Tribunales de Madrid, y presentando en ellos servicios sin jurisdiccion, funcionarios de otras Audiencias, en las cuales, entre tanto, resultan entregados los cargos a los Abogados sustitutos que, como Letrados, vienen allí alternando en el cometido de acusar un día como Fiscales y defender otro como Abogados.

En este punto se ha llegado hoy hasta el extremo de que los Presidentes de la respectiva Audiencia provincial y el del Tribunal Supremo y la Fiscalia del mismo, se vean en la precision de exponer de oficio que el único Fiscal sustituto disponible en cada Audiencia resulta incompatible en los juicios ante jurados que han de celebrarse en el presente cuatrimestre por haber des-

pachado en su bufete, allí abierto, consultas de las mismas partes interesadas en los procesos; y siendo los juicios de importancia suma pidiéndose en ellos penas de muerte, requieren toda urgencia en resolver tan grave perturbacion de las actuaciones de justicia.

Y para proveer en este trance a aquella Audiencia, con el apremio debido, de la asistencia de su Ministerio público, resulta dificultad insuperable si no se establece inmediatamente la oportuna rectificacion en el contexto de dicho art. 3.º del referido Real decreto de 5 de Enero de 1903.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Joaquin Sanchez de Toca.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Gracia y Justicia; Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal y sus auxiliares, no podrán solicitar ni obtener declaracion de excedencia sino cuando hubiere en ellas personal excedente por virtud de reformas, reorganizaciones de servicio ó por otro motivo análogo que dé lugar a excedencia forzosa.

Art. 2.º Las declaraciones de excedencias voluntarias otorgadas en el caso del artículo anterior, durarán cuando menos dos años, á contar desde la fecha en que se hubieren concedido. Los funcionarios que las obtengan no recibirán haberes, ni mejorarán de número en su categoría y clase, ni lograrán ascenso alguno; ínterin permanezcan en tal situación. Cuando ésta cese, podrán aquellos pedir su vuelta al servicio y serán colocados en la primera vacante que ocurra, posteriormente á la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieron cuando abandonaron el servicio activo. La provision de esta vacante consumirá turno.

Art. 3.º No se dará curso á la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido á expediente de correccion, traslacion ú otro análogo. Tampoco, se cursarán las que deduzcan por cualquier concepto los funcionarios trasladados, antes de transcurrir un año desde la fecha en que se hubiere llevado á efecto su traslacion.

Art. 4.º Los funcionarios á quienes se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1903 que actualmente se encuentran en comision especial del servicio en esta Corte, y sin plazo determinado, cesan desde esta fecha en el desempeño de tal comision. El texto del mencionado art. 3.º se entenderá reducido para lo sucesivo al precepto de que el número de comisiones del servicio de esa clase conferidas á funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sus Auxiliares no podrá exceder de cuatro.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo que se establece en este Decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por los representantes de la Asociacion de Médicos titulares de esta Corte, sobre vigor de la Real orden de 21 de Abril de 1903 relativa á hono-

rarios por reconocimientos de quintos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á la Seccion el expediente instruido por virtud de instancia de la Asociacion de Médicos titulares, solicitando la reproduccion en todas sus partes de la Real orden de 21 de Abril de 1903 referente á honorarios que deben percibir los Médicos de los Ayuntamientos por el reconocimiento de los mozos y demás interesados en los expedientes de quintas.

La razón que se alega en apoyo de la solicitud anteriormente expuesta es la de que, á juicio de los que la firman, la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 29, está en manifiesta contradiccion con la igualmente dictada en 21 de Abril del mismo año.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que no existe contradiccion alguna entre ambas soberanas resoluciones, pero que antes de resolver debe ser oída ésta del Consejo.

El art. 95 de la vigente Ley de Reclutamiento dispuso con carácter preceptivo el reconocimiento médico de los mozos y demás interesados, por los Facultativos titulares de los Ayuntamientos, á fin de evitar abusos que se habían notado, y que venían á producir graves perjuicios.

Con motivo del contenido de esa disposicion legal, fueron varias las dudas que se suscitaron respecto si los Médicos titulares tenían ó no derecho á percibir honorarios por ese reconocimiento, habiéndose resuelto primero en sentido negativo y después afirmativamente por Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Según el art. 4.º de ese Real decreto los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la Ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

En 9 de Diciembre de 1899, resolviendo una consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del cuerpo municipal de aquella capital debían ó no cobrar honorarios por reconocimientos, se publicó una Real orden en la que se dispuso

que los indicados Médicos que formasen cuerpos especiales y reglamentados, carecían de ese derecho á honorarios, por estimar que, formando como forman parte de cuerpos que gozan de cierta significacion y determinados derechos, éstos pueden compensar la obligacion de reconocer gratuitamente á los mozos.

No obstante la claridad de esas resoluciones, suscitáronse dudas, que dieron lugar á consultas de las que una de las últimas fué resuelta por la Real orden de 21 de Abril de 1903, en la cual se reglamentaba con toda claridad lo referente á esta cuestion, tantas veces suscitada por los interesados y las Corporaciones.

En ella se vuelve á declarar el derecho que los *Médicos titulares* tienen á percibir 2'50 pesetas por cada reconocimiento, determinándose quién según los casos, debe abonar esos honorarios y cómo deben ser abonados.

Los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz solicitaron, con posterioridad á la publicacion de esa Real orden, se declarase si tiene, ó no el tan repetido derecho á percibir honorarios por los reconocimientos.

Con motivo de esa solicitud, se dictó en 26 de Noviembre último la Real orden que los Médicos titulares estiman contradictoria de la anterior, por cuanto dispone que los de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por los reconocimientos que practiquen, en virtud de lo que preceptúa el art. 95 de la Ley de Reemplazos.

Nada nuevo, en realidad, dispone esta Real orden, que si ha originado las dudas que los Médicos titulares exponen, ha sido sin duda por usarse en ella el término general de Médicos de la Beneficencia municipal, aplicable, en cierto modo, lo mismo á los que forman Cuerpos especiales en algunas capitales, que á los que no forman esos Cuerpos y están á servicio de los Ayuntamientos.

En opinion de la Seccion, la Real orden de 26 de Noviembre no contradice ni deroga la de 21 de Abril (ambas de 1903), pues mientras la primera se refiere, como el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á los Médicos titulares, la segunda, lo mismo que la de 9 de Diciembre de 1899, se contrae sólo á aquellos Médicos

que, organizados como cuerpo especial, existen en algunas capitales de provincia con el nombre de Médicos de la Beneficencia municipal y sujetos á ciertos Reglamentos, con sueldos, ascensos y otros derechos.

Para entenderlo así se funda, no sólo en los precedentes que quedan debidamente expuestos, sino también y principalmente en el motivo que dió lugar á la última de las soberanas resoluciones dictadas, que, como se ha dicho, lo fué una consulta elevada por los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz.

Las dudas que á la asociacion de Médicos titulares ha surgido esa Real orden desaparecerían seguramente si la respetuosa solicitud que tan benemérita clase ha elevado á V. E. fuese objeto de esa aclaracion, que, en concepto de la Seccion, es pertinente.

En su virtud, propone que por V. E. se dicte una resolucion aclarando la de 26 de Noviembre de 1903, en el sentido de que la misma sólo se refiere á los Médicos que estén organizados como Cuerpos especiales de Beneficencia á servicio de algunos Ayuntamientos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.—P. C., *A. Calderon*.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Vista la mocion presentada por la Asociacion general de Cazadores de España, solicitando una aclaracion á la Real orden de 23 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 27 del mismo mes, en el sentido de que se entienda que los conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presentados á la venta, y aunque en uno de los Considerandos de dicha disposicion se hace constar tal circunstancia, como necesaria para dicho efecto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tomado á bien resolver que, para la

permisión de que queda hecho mérito, se precisa, como condicion indispensable, que los referidos conejos caseros han de estar vivos al ser circulados y presenta-

dos en el mercado para su venta. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de

1904.—*Allendesalazar*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 9 de Marzo de 1904.)

NUM. 558.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Abril de 1904.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instruccion de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	6262	25	1304	16	»	»	7566	41
Capítulo 2.º—Servicios generales.	187	50	6850	66	»	»	7038	16
Capítulo 3.º—Obras obligatorias.	6744	89	6458	33	»	»	13203	22
Capítulo 4.º—Cargas.	516	45	13958	33	»	»	14474	78
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	7533	33	909	37	»	»	8442	70
Capítulo 6.º—Beneficencia.	51838	17	4754	60	»	»	56592	77
Capítulo 7.º—Correccion pública.	2827	95	»	»	»	»	2827	95
Capítulo 8.º—Imprevistos.	»	»	416	66	»	»	416	66
Capítulo 10.º—Carreteras.	1124	66	15500	»	»	»	16624	66
Capítulo 12.º—Otros gastos.	»	»	7108	54	»	»	7108	54
Capítulo 13.º—Resultas.	»	»	»	»	»	»	»	»
Capítulo 14.º—Ampliacion.	»	»	»	»	»	»	»	»
Capítulo 16.º—Devoluciones.	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	77035	20	57260	65	»	»	134295	85

Valladolid á 7 de Marzo de 1904.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º El Ordenador de pagos, *Fidel Recio*.

Comision provincial.—Sesion del 8 de Marzo de 1904.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

Núm. 557.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

UTILIDADES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se halla inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de instancia formulada por D. Nathan Suss, Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, en solicitud de que se dicte una medida de carácter general disponiendo que para de-

terminar la cuota exigible por el impuesto de utilidades á las Sociedades y Compañías, se forme una liquidacion provisional en el término de tercer día, con vista de sus Memorias ó balances, y otra definitiva, en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la primera, que no pueda ser reformada ni revocada sino en vía contenciosa, previa declaracion de resultar lesiva á los intereses del Tesoro:

Considerando que del examen de la cuestion se deduce que la Delegacion de Hacienda de esta provincia, y probablemente todas las demás de España, interpretan con demasiada amplitud el art. 40 del Reglamento del ramo de 29 de Abril de 1902, por el que se

concede á la Administracion el derecho de comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de los contribuyentes siempre que lo estime necesario:

Considerando que no puede menos de reconocerse que una liquidacion de utilidades, como cualquiera otro acto administrativo, debe ser firme y causar estado en un plazo fijo, á fin de evitar la perturbacion que origina á los intereses del contribuyente el no poder estar cierto, si no es en el término de prescripcion señalado por la Ley de contabilidad, de que nada ha de reclamarle el Fisco por deberes que creyó dejar cumplidos:

Considerando que los artículos 13 al 16 del Reglamento, que

cita la Compañía reclamente, no tienen aplicacion al caso de que se trata, puesto que se refieren á los de retencion indirecta, y los plazos en ellos marcados están en relacion con la importancia de las liquidaciones que han de practicarse; y

Considerando que los artículos comprendidos en el capítulo 5.º del propio Reglamento, que son los referentes á la recaudacion de utilidades que no se hace por retencion, se limitan á determinar los deberes del contribuyente y los derechos de la Administracion, sin fijar plazo alguno para verificar las liquidaciones, lo cual es causa de las fundadas quejas de la Compañía recurrente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), visto lo propuesto por esa Direccion general, y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver, con carácter general:

1.º Que para determinar la contribucion de utilidades correspondiente á los Bancos, Compañías y Sociedades, se practicará una liquidacion provisional para el sólo efecto de la recaudacion, en el término de un mes desde la presentacion de las declaraciones ó balances.

2.º Que estudiados con el debido detenimiento todos los extremos que comprendan los balances, y con vista de cuantos antecedentes y datos reclame la Administracion á las Sociedades, en uso de las facultades que le confiere el art. 40 del Reglamento, se practicará la liquidacion definitiva, que ha de constituir un solo acto administrativo, en el plazo de un año á contar desde la fecha de la provisional, siempre que las Sociedades no pongan obstáculo alguno en facilitar en cualquier momento los datos que se crean precisos para comprobar la exactitud de las declaraciones, pues no haciéndolo así se considerará dicho plazo prorrogado para los efectos de la liquidacion; y

3.º Que una vez aprobada por la Intervencion la liquidacion definitiva y aceptada por el contribuyente, sólo podrá ser recurrida en vía contenciosa, previa declaracion de lesiva á los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Fe-

brero de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Bancos, Compañías, Sociedades y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 8 de Marzo de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 572.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zonas de Medina de Rioseco y 1.^a de Peñafiel.

Primer trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

Núm. 573.

2.^a zona de Medina del Campo y 2.^a de Villalon.

Primer trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre ex-

presados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 10 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 568.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin que se haya producido ninguna reclamación, á las doce horas del día 26 del actual, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta pública por pliegos cerrados que serán admitidos durante el término de media hora para contratar las obras de reparación del Mercado de Portugalete, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de 3.870 pesetas y 18 céntimos y para tomar parte en la licitación es preciso consignar como depósito provisional el 5 por 100 de la cantidad indicada.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales y las proposiciones á las cuales se acompañará cédula personal y carta de pago del depósito provisional se ajustarán al siguiente modelo:

D. F. de T., acepta el presupuesto y condiciones para la ejecución de las obras de reparación en el Mercado de Portugalete y se compromete á ejecutarlas con la baja del tanto por ciento (en letra) en los precios del presupuesto.

(Fecha y firma.)

Todos los gastos que ocasione el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente con el pliego de condiciones y presupuesto, se halla de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría de la Sección de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 11 de Marzo de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

53

Núm. 569.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sin que se haya producido ninguna reclamación, á las once horas del día 26 del actual, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta pública por pliegos cerrados, que serán admitidos durante el término de media hora, para contratar la adquisición de materiales con destino á la reparación de empedrados de las calles de esta Ciudad durante el año actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un señor Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de 4 999 pesetas y 99 céntimos, y para tomar parte en la licitación será preciso consignar como depósito provisional 250 pesetas, 5 por 100 de la cantidad citada.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales y las proposiciones á las cuales se acompañará cédula personal y carta de pago del depó-

sito provisional se ajustarán al siguiente modelo:

D. F. de T., domiciliado en la calle de.... número...., se compromete á suministrar al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, sillarejo y cuñas destinados á la reparación de empedrados de las calles con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto al efecto redactados, haciendo la baja de.... (tanto en letra) por ciento, en los precios que señala dicho presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Todos los gastos que ocasione el expediente, actas de subasta y demás inherentes al contrato, serán de cuenta del contratista, así como anuncios de subasta y todo lo relativo á este contrato.

El expediente con el pliego de condiciones y presupuesto se halla de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría de la Sección de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 11 de Marzo de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

54

NUM. 566.

Medina del Campo.

Don Francisco Casado Pariente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que esta Ilustre Corporación en sesión celebrada el día 25 de Febrero anterior por unanimidad acordó construir un pozo artesiano, un depósito para el agua que se extraiga de éste, adquisición de tubería y bocas de riego y demás obras que sean necesarias para establecer las últimas en las calles Arrabal de Salamanca, Gamazo y Plaza.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Medina del Campo 5 de Marzo de 1904.—El Alcalde, *Francisco Casado*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 9 del actual mes, se ha extraviado un buey de la calle de Templarios, núm. 6, cuyas señas son: negro, marcado en la cadera izquierda á tijera, con una V, peso aproximado 30 arrobas.

El que sepa su paradero, avisará á su dueño, *Victoriano Moratinos*, que vive en dicha casa y calle.

57

Imprenta del Hospicio provincial.